



JUZGADO PROMISCO MU

SANTA MARÍA - BOYACÁ

INFORME SECRETARIAL. Santa María – Boyacá, 26 de noviembre de 2020 al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que la parte actora aporta constancias de notificación por aviso a la parte accionada. Sírvese ordenar lo pertinente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Ejecutivo No: **156904089001-2020-00012-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado (s): **JOSÉ DOMINGO PERILLA SÁNCHEZ**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada por aviso del mandamiento de pago, en consecuencia procede el despacho a proferir el auto interlocutorio previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, obrando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, presentó demanda ejecutiva con garantía real de **mínima cuantía** en contra de **JOSÉ DOMINGO PERILLA SÁNCHEZ** persona mayor de edad; por lo que el despacho mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 ordenó librar mandamiento de pago (flo. 50 a 51r).

El día 16 de noviembre de 2020 la parte interesada aporta al proceso la comunicación dirigida a la parte ejecutada para efectuar la diligencia de notificación personal, la que es allegada con su respectiva certificación de entrega. Posteriormente y ante la negativa de concurrir la misma al despacho, procede la parte actora a efectuar la notificación por aviso, aportando para tal efecto las constancias y certificaciones pertinentes de envío y recibo.

Surtidas las actuaciones contempladas en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y cumplido el término de ley, podemos dar cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada por aviso, la cual no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 inciso 2º del C.G.P. dispone que: *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El artículo 468 numeral 3º del C.G.P. dispone que: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Corolario a lo anteriormente expuesto, se infiere que están cumplidas las condiciones para seguir adelante con la ejecución, en razón a que se encuentra debidamente trabada la litis, no se efectuó el pago ni se propusieron excepciones, también, al encontrarnos ante la ausencia de causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ DOMINGO PERILLA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.149.592, para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese aplicación a lo previsto por el artículo 446 C.G.P., en lo referente a la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCO MU

SANTA MARÍA - BOYACÁ

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6º del acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho para el presente proceso de única instancia el 3 %.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304561010a154cd85aeaec60700f6e21d27dabb596b5e8a6f6e8b249f5500faa

Documento generado en 10/12/2020 04:29:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>